

RESOLUCIÓN PÚBLICA 21/2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP) DEL MINISTERIO DE CULTURA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día ocho de julio del año dos mil veinte.

A sus antecedentes la solicitud de información contenida en un escrito de nueve páginas, recibida en las oficinas de la UAIP de este ministerio, el día seis de marzo del año en curso, a las once horas con cuarenta y tres minutos, a nombre del ciudadano EGR, y en la que de forma argumentativa y poco precisa requiere los siguientes documentos:

1. Copia certificada de los documentos presentados por representantes del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Cultura (SITRASEC) ante las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para su constitución como sindicato.
2. Copia de los documentos mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Previsión Social resolvió legalizar a SITRASEC como sindicato; (Actas, Resoluciones, Autos, Acuerdos, Diarios Oficiales, Personería Jurídica, Reglamentos, etc.).
3. Copia de documentos que corresponden a la legalización anual de la Junta Directiva de SITRASEC, desde su creación a la fecha.
4. Copia de Actas de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias desarrolladas por SITRASEC desde su origen de funcionamiento hasta la presente fecha.
5. Copia certificada del libro de ingresos y egresos de SITRASEC desde su creación hasta la fecha actual.
6. Copia de Actas de los acuerdos tomados por la Junta Directiva de SITRASEC, desde su fundación hasta la presente fecha, relacionadas con el pago de abogados para brindar apoyo sindical a los trabajadores discriminados o despedidos laboralmente; o que sus plazas fueron suprimidas por los exfuncionarios públicos que administraron la ex Secretaría de Cultura y/o Ministerio de Cultura.
7. Copia de Actas de reuniones sostenida por funcionarios de la ex Secretaría de Cultura, donde se originaron los siguientes acuerdos N° 022/2010 de fecha veintiún días del mes de junio de dos mil diez y Acuerdo N° 07/2011 de fecha catorce días del mes de enero de dos mil once.
8. Copia del Acuerdo N° 024/2010 de fecha 21 de junio de 2010.
9. Copia de los Estudios Técnicos para suprimir plazas con su respectiva publicación en el Diario Oficial.
10. Copia de documentación en la cual conste la autorización del Ministerio de Hacienda para emitir cheques para el pago de indemnizaciones (No se especifica fecha o año de la documentación).
11. Copia certificada del presupuesto donde se haga constar la aprobación de la Asamblea Legislativa para la utilización de fondos de indemnización (No se especifica el año del presupuesto).
12. Copia de Decretos y/o Acuerdos (legislativos y/o Ejecutivos), como también Diarios Oficiales que se refieren a las nivelaciones salariales, aumentos salariales, canastas básicas y demás beneficios que han recibido los empleados del hoy Ministerio de Cultura, desde el mes de enero del año 2011, hasta la presente fecha.

Unidad de Acceso a la Información Pública

13. Copia del acuerdo de nombramiento del miembro propietario y suplente del Tribunal del Servicio Civil nombrados por el Órgano Ejecutivo y/o Consejo de Ministros, profesionales que han sido electos desde el año 2010 hasta la presente fecha.
14. Copia de los nombramientos de los miembros propietarios y suplementes del Tribunal del Servicio Civil, nombrados por la Corte Suprema Justicia y Asamblea Legislativa, profesionales que han sido electos desde el año 2010 hasta la presente fecha.
15. Copia de Memorándum A-100-58/2017, de fecha 24 de julio de 2017.
16. Copia de los Estudios Técnicos, Diarios Oficiales y los acuerdos que emitió la ex Secretaria de Cultura de la Presidencia para proporcionar indemnizaciones y suprimir 59 plazas que estaban asignadas bajo el régimen de Ley de Salarios para el ejercicio del año fiscal 2011.
17. Copia de los mecanismo y procedimientos que utiliza el Estado salvadoreño para suprimir plazas bajo el régimen de Ley de Salarios, juntamente con el Diario Oficial donde fue publicado. (El solicitante enlista las instancias del Estado que podrían tener este documento).
18. Elaborar la respectiva acta declaratoria de la verificación de la inexistencia de la información.

Luego de analizar el escrito entregado a esta UAIP, conforme a los elementos básicos que debe tener la solicitud de información y que se establecen en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 54 y 55 de su Reglamento, se requirió en el siguiente día hábil después de la presentación de la solicitud que otorga la ley, que subsanara y especificara puntualmente los numerales III y IV de la solicitud, debido a que lo requerido está referido a un elevado número de Documentos, Expedientes, actos administrativos o sus antecedentes (Art. 45 del RELAIP); así como revisar todos los requerimientos hechos en los numerales I,II,V y VI de su escrito, tomando como base que para acceder a la información pública esta debe existir, haya sido generada, administrada o que este en poder de este ministerio. En respuesta a lo anterior, el ciudadano EGR presentó el 13 de marzo de 2020 otro escrito pero sin subsanar lo requerido. Antes de darle por recibido, en línea con el Art. 68 de la LAIP, este Oficial de Información junto a la Técnico en Información ofrecieron asistencia al peticionario para orientarlo sobre los puntos que debían plantearse o replantearse y por tanto, simplificar la evacuación de las observaciones, la cual no fue aceptada; por defecto, pidió que se le recibiese el nuevo escrito tal cual lo estaba presentando, a lo cual se accedió.

Luego de revisar detenidamente la solicitud de información, se realizó el ejercicio de ordenar y determinar lo requerido por el peticionario, identificando 18 requerimientos, de los cuales siete corresponden a esta UAIP dar trámite (numerales 7,8,10,11,12,15 y 16), tomando como base el Art.6 literal “c” de la LAIP, en la cual señala que “información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documentan el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”. En atención a lo anterior, se dio por admitida la petición de información, programándose entregar la información el 17 de abril de 2020, según el Art. 71 de la LAIP, que establece que la información que excede de los cinco años de haber sido generada, tendrá un plazo de 20 días hábiles para entregarla; teniéndose una prórroga de cinco días adicionales por causas circunstancias excepcionales. Hecho lo anterior, se procedió, conforme al Art.70 de la LAIP, al trámite

correspondiente; en consecuencia, este Oficial de Información, en atención al Art. 72 de la LAIP y 56 del Reglamento, EXPONE:

I. Que se envió el requerimiento de información, el 17 de marzo de 2020, por medio de los memorándum A101.12. 02 Ref. 39/2020, A101.12. 02 Ref. 40/2020, A101.12. 02 Ref. 41/2020 y A101.12. 02 Ref. 42/2020 para que las unidades administrativas de Recursos Humanos, Unidad Financiera Institucional, Despacho y Unidad de Asuntos Jurídicos localizara y comunicara en un plazo de ocho días, sobre la información solicitada.

II. Debido a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 593, sobre el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID -19”, en su Art. 9, todos los plazos administrativos fueron suspendidos por treinta días, a partir del día catorce del mes de marzo del año dos mil veinte, fecha en la cual entró en vigencia dicho decreto, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo N° 426, de la misma fecha. El Decreto N° 599 reformó el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 593, de fecha 14 de marzo del año 2020, y fue publicado en D.O N° 58, Tomo N° 426 de fecha 20 de marzo de 2020. Días después, el Decreto N° 593 fue prorrogado por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto N° 622 publicado en Diario Oficial del 12 de abril de 2020, Tomo N° 427. Asimismo, se prórroga la vigencia del del Decreto Legislativo N° 593 de fecha 14 de marzo del año dos mil veinte y sus reformas posteriores, a través del Decreto No. 631 publicado en el Diario Oficial del 16 de abril de 2020, Número 77 Tomo N° 427. Por medio del Decreto No. 634, publicado en el D.O el 30 de abril de 2020, N° 87, Tomo N° 427, se vuela a prorrogar la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo del año dos mil veinte y sus reformas posteriores; y por medio del Decreto No. 644, publicado el 16 de mayo de 2020, N° 99 Tomo N° 427, se decretan las Disposiciones Transitorias para la Ampliación de Plazos Judiciales y Administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, Observación y Vigilancia por COVID-19. Finalmente, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto 649, publicado en el Diario Oficial número 111 tomo 427 de fecha 1 de junio del presente año, en la cual se facultó por diez días más, la suspensión de los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en que se encontraran.

III. Ante la suspensión de los plazos administrativos por motivos de la emergencia nacional, se le notificó al señor EGR, a través de correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2020, que debido a la entrada en vigencia del Decreto No. 593, “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia COVID-19”; el Decreto No. 594, “Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales concretos para Atender la Pandemia COVID-19”, y las medidas gubernamentales emitidas por el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez, para evitar el contagio y propagación del virus, las autoridades del Ministerio de Cultura tomaron las medidas administrativas necesarias para proteger a sus empleados, por lo que la institución funcionaría con el personal estrictamente necesario (se excluyen las personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas), y el personal técnico, en su mayoría, realizaría trabajo domiciliario. “En vista de ello, los plazos de entrega de la información solicitada se prorrogarán hasta después del 14 de abril del año en curso, según las condiciones que presente el país”. La persona solicitante se dio por notificado. El 27 de mayo del presente año se recibió una nueva comunicación del señor EGR, en la cual solicitó el Plan de Crisis de la OIR señalando lo siguiente: “con el objetivo de conocer el desarrollo del proceso que he iniciado ante sus oficios, ya que estoy al pendiente de los procesos que desarrollará el Ministerio de Cultura para iniciar labores y para que usted me proporcione la información que le he solicitado o me entregue las atas de inexistencia correspondientes, importante es reflexionar también que el factor tiempo en una causales para interponer el proceso sancionarlo que pretendo realizar contra usted, si la información que les he

solicitado me es NEGADA” (Sic). La respuesta a esta petición fue hecha el día 28 de mayo de 2020, y se le indicó que la información requerida en el correo, estaba publicada en el portal de transparencia de este ministerio; señalándole el enlace del sitio web para poder acceder a ellos. Posteriormente hubo otra comunicación del peticionario el 29 de mayo de 2020, dándole respuesta el 1 de junio de 2020.

IV. Que el día once de junio del año en curso quedó sin efecto la suspensión de los plazos administrativos decretada por la Asamblea Legislativa, en virtud de la emergencia nacional generada por la pandemia del COVID-19 y la Tormenta Tropical Amanda. Por lo tanto, los plazos establecidos en la LAIP quedaron habilitados para la tramitación de solicitudes de acceso a la información, así como para continuar con los procedimientos de localización de información suspendidos por los decretos de ley antes mencionados. No obstante, debido a que el Decreto Ejecutivo N° 29, publicado en D.O número 12 del martes 2 de junio de 2020 estaba en vigencia hasta el trece de junio del presente año, según dictamen de la Sala de lo Constitucional en su resolución 21-2020, se reanudó la localización de la información solicitada a esta institución hasta el día quince de junio del presente año, por considerar que aún se mantenía el confinamiento domiciliario del personal del Ministerio de Cultura para protegerlos del contagio del COVID-19; y con base en el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil.

V. Para continuar con el proceso de localización suspendido por el Decreto Legislativo N° 593, de fecha 14 de marzo del año 2020 y sus respectivas prórrogas, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), antes OIR, comunicó a las unidades administrativas, a través del memorándum A 101-12. 03 N° 49/2020, de fecha 15 de junio de 2020, que los plazos para la entrega de información pública estaban habilitados, por lo que se debería reanudar la gestión de búsqueda y entrega de la información requerida, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la LAIP. En el caso de la solicitud 21/2020, la cual se localizaría en los próximos DIESCINUEVE días hábiles, luego de la finalización del Decreto 649, publicado en el Diario Oficial número 111 tomo 427 de fecha 1 de junio del presente año y del Decreto Ejecutivo N° 29, publicado en D.O número 12 del martes 2 de junio de 2020, la nueva fecha de entrega de la información se programó para el 9 de julio de 2020, dado que solo había transcurrido un día desde que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 593, sobre el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID -19”. En comunicación sostenida con el solicitante, el 3 de julio de 2020, vía correo o electrónico, se le manifestó que la nueva fecha de entrega de la información estaba programada para el 9 de julio.

VI. Que el día 26 de junio de 2020 se recibió información en la oficina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, antes Unidad de Asuntos Jurídicos, por medio de memorándum A101.2. Ref.033/2020, en la que comunican que lo requerido en el memorándum A101.12.02 Ref. 42/202 debe solicitarse a la Unidad de Talento Humano, “debido a que se trata de información y documentos referentes a expedientes y procedimientos laborales”.

En relación con el requerimiento de obtener copia de la nota o acuerdo enviada al Tribunal del Servicio Civil en la que el Ministerio de Cultura designa a sus miembros propietarios y suplentes para integrar dicho tribunal (desde el año 2010 a la fecha), la Dirección de Asuntos Jurídicos informa “que en el año 2010 la Secretaría de Cultura de la Presidencia se encontraba adscrita a la Presidencia de la República, y en consecuencia también a la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República. Es hasta el año 2018 que se conforma como Ministerio de Cultura y pasa a contar con su propia Comisión de Servicio Civil.

En virtud de lo anterior se adjunta copia del Acta, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual la Ministra de Cultura, Silvia Elena Regalado, juramentó a los miembros propietarios y suplentes de la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Cultura; y el Acuerdo de nombramiento del Tribunal del Servicio Civil, mediante el cual nombran a sus representantes en la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Cultura”.

VII. Que el 29 de junio de 2020 se recibió correo electrónico del Jefe Interino de la Unidad de Talento Humano (antes Unidad de Recursos Humanos), con memorándum A-101.6.2 Ref. 0230/2020, en la cual, en atención al memorándum A101.12.2 Ref. 39/2020 informa lo siguiente:

- a) Sobre el requerimiento de proporcionar *copia de Actas de reuniones sostenida por funcionarios de la ex Secretaría de Cultura, donde se originaron los siguientes acuerdos N° 022/2010 de fecha veintiún días del mes de junio de dos mil diez y Acuerdo N° 07/2011 de fecha catorce días del mes de enero de dos mil once*, se manifiesta “que dichos Acuerdos son frutos de decisiones administrativas de conformidad a las necesidades institucionales y que no se requieren Acta. Se proporciona copia certificada de los Acuerdos, los cuales no requieren publicación en el Diario Oficial.
- b) Sobre la copia del *Acuerdo N° 024/2010 de fecha 21 de junio de 2010*, se entrega copia certificada del documento;
- c) Sobre la solicitud de *proporcionar copia de los Estudios Técnicos para suprimir plazas con su respectiva publicación en el Diario Oficial*, se afirma que “no existen estudios técnicos generalizados para la supresión de plazas, el proceso se establece para cada plaza en específico debido a su naturaleza, lo que se elabora es un análisis técnico que realiza cada director sobre la plaza a suprimir”. Se proporciona dos copias de análisis técnicos realizados en el año 2010, y se manifiesta que no se requiere publicación en el Diario Oficial;
- d) En relación con el requerimiento de los *Decretos y/o Acuerdos (legislativos y/o Ejecutivos), como también Diarios Oficiales que se refieren a las nivelaciones salariales, aumentos salariales, canastas básicas y demás beneficios que han recibido los empleados del hoy Ministerio de Cultura, desde el mes de enero del año 2011, hasta la presente fecha*, se hace entrega únicamente de aquello que compete al Ministerio de Cultura: “copias Certificadas de la primera Acta suscrita entre la Directiva del Sindicato mayoritario SITRASEC y la Titular del Ministerio de Cultura, ante los oficios de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y anexo seis Actas relacionadas con el tema de Canasta Básica”;
- e) Sobre la petición de tener acceso a algún *estudio técnico y acuerdo con el cual el Ministerio de Cultura realizó la supresión de plazas de Ley de Salarios en el año 2011, detallado para cada una de las plazas suprimidas*, juntamente con el Diario Oficial donde fue publicado, la Unidad de Talento Humano reitera que “no se realizó estudios técnicos” de esa índole que pueda ser entregado al peticionario.
- f) Se requirió también a esta unidad administrativa localizar información sobre Mecanismos y procedimientos que utiliza el estado salvadoreño para suprimir plazas bajo el régimen de Ley de Salarios, teniendo la siguiente respuesta: “Se informa que esta Unidad no cuenta con un documento sobre mecanismos o procedimientos para suprimir plazas. Por lo que se hace el comentario que para llevar a cabo dicho proceso interno, la Unidad de Talento Humano realiza una solicitud al Ministerio de Hacienda incluyendo el análisis técnico que elabora cada Director sobre la plaza. En consecuencia, dicho proceso de supresión de plaza se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil”.

VIII. Que el 6 de julio de 2020 se recibió memorándum A100 UFI Ref.040/2020 de la Dirección Financiera Institucional (antes Unidad Financiera Institucional), en respuesta al requerimiento hecho por esta UAIP, el 17 de marzo de 2020, por medio del memorándum A101.12. 02 Ref. 40/2020. En relación con el petitorio de obtener copia certificada del *presupuesto que aprobó la Asamblea Legislativa en la que se reflejen los fondos asignados para pagar indemnizaciones, de las personas que se les suprimió la plaza en el 2011*; se hace saber que si el ciudadano se refiere al Presupuesto votado por la Asamblea Legislativa, se manifiesta que en dicha Ley, el Presupuesto no se aprueba en el nivel de detalle que solicita el ciudadano; lo cual podrá consultarlo en el Portal de Transparencia Fiscal del Ministerio de Hacienda, por ser información oficiosa. Asimismo, se le aclara que estas indemnizaciones, fueron gestiones internamente realizadas con base a las sentencias recibidas”.

Para buscar el documento en el sitio antes mencionado, debe seguir los siguientes pasos: Portal de Transparencia Fiscal-Gastos del Estado-LEY DEL PRESUPUESTO-Selecciones el ejercicio a consultar-Presupuesto-Instituciones de Gobierno Central-0500 Presidencia de la República. También puede copiar el siguiente enlace para llegar al documento:

https://www.transparenciafiscal.gob.sv/downloads/pdf/DC942_LP0500-11.pdf

En cuanto a la *documentación en la cual conste la autorización del Ministerio de Hacienda para el desembolso y el pago de indemnizaciones a las personas que se les suprimió la plaza en el 2011*, se informa que “la institución no necesitó autorización, por parte del Ministerio de Hacienda, para el pago; debido a que los pagos por indemnizaciones, se efectuaron con base a la orden judicial recibida”.

IX. Sobre el requerimiento hecho al Despacho del Ministerio de Cultura, por medio del memorándum A101.12. 02 Ref. 41/2020 relacionado con tener acceso al memorándum A-100-58/2017, de fecha 24 de julio de 2017, el Director General de Asuntos Jurídicos respondió por medio del memorándum Ref. A100/033/2020 del 7 de julio de 2020, “que se ha realizado una minuciosa investigación y búsqueda del referido memorándum y se aclara que el libro de respaldo de memorándum que el Despacho Oficial llevó en el año 2017, termina en el correlativo número 0038/2017 con fecha de noviembre. Por lo tanto, el número requerido en dicha solicitud nunca fue emitido. Se anexa copia del libro de correlativos del año 2017”.

X. En cuanto a los requerimientos resumidos en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 de esta resolución, se hace saber al peticionario que el Art. 7 de la LAIP establece claramente quienes son los Entes Obligados a cumplir con esta ley; por lo que, esta UAIP no tiene facultades para gestionar ante el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Cultura (SITRASEC) la información pretendida, por no estar comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley. Se comunica al peticionario que es el Ministerio de Trabajo el que resguarda toda documentación legal y jurídica relacionada con todos los sindicatos; no obstante, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha señalado lo siguiente: “[...] El MTPS posee información concerniente a los sindicatos, en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento. [...] (Ref. 113-A-2017 de fecha 22 de junio de 2017). (Ref. 193-A-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017). Por lo tanto, la UAIP del Ministerio de Cultura no es la facultada para localizar la información que resguarda otro Ente Obligado, por lo que el ciudadano es quien debe presentar su solicitud de información ante la Oficial de



Información del Ministerio de Trabajo, Yeny Banessa García de Corea, para que resuelva si le concede o niega el acceso a la información relacionada con SITRASEC. La ubicación de la UAIP del Ministerio de Trabajo es la siguiente: 17 Avenida Norte y Alameda Juan Pablo II, Edificio 4, 1º planta, puerta 3 Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Centro de Gobierno, San Salvador.

XI. En cuanto a los requerimientos hechos por el ciudadano EGR, y que se resumen en los numerales 12,13,14 y 17 de esta resolución, se comunica que las funciones del Oficial de Información, según Art. 50 literal "d" es la de "realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada". En este caso, los trámites se realizan dentro de las unidades administrativas del Ministerio de Cultura. Asimismo, el Art. 68 de la LAIP, manda a que se le informe al interesado sobre la entidad a la que debe dirigirse cuando la solicitud de información no forme parte de su jurisdicción; en consecuencia, se concluye que no corresponde a esta UAIP tramitar información en otros Entes del Estado por no tener las competencias legales para hacerlo. Por lo tanto, se informa al ciudadano que los documentos requeridos en los numerales 12,13,14 y 17 debe solicitarlos a los oficiales de información de cada Ente Obligado donde se encuentra la información pretendida. De esa forma, la copia del acuerdo de nombramiento del miembro propietario y suplente del Tribunal del Servicio Civil nombrados por el Órgano Ejecutivo y/o Consejo de Ministros, profesionales que han sido electos desde el año 2010 hasta la presente fecha, deberá solicitarlo a la UAIP de la Presidencia, dirigiendo su solicitud a la licenciada Gabriela Gámez Aguirre, ubicada en calle Circunvalación #248, colonia San Benito, San Salvador; en cuanto a la copia de los nombramientos de los miembros propietarios y suplementes del Tribunal del Servicio Civil, nombrados por la Corte Suprema Justicia y Asamblea Legislativa, profesionales que han sido electos desde el año 2010 hasta la presente fecha, deberán solicitarse a las UAIP de esos dos órganos de Estado, dirigiendo su solicitud al Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni, UAIP de la CSJ, 2o Nivel, Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas, CSJ. Frente a Medicina Legal. Tel: 2231-8300 ext.: 3490; y al Lic. Manuel Alcides Galdames Ardón, Oficial de Información de la Asamblea Legislativa, oficinas ubicadas en frente al parqueo de los diputados, zona del costado sur del edificio de comisiones, contiguo a la Unidad de Género. Asimismo, el requerimiento del numeral 17 de esta resolución, relacionado con la copia de *los mecanismo y procedimientos que utiliza el Estado salvadoreño para suprimir plazas bajo el régimen de Ley de Salarios, juntamente con el Diario Oficial donde fue publicado*, deberá solicitarlo a cada una de las UAIP de cada Ente Obligado que enlista en el escrito, a fin de que se gestione la localización de la información en las unidades administrativas de cada dependencia del Estado.

XII. Finalmente, en cuanto a la petición de *elaborar actas de inexistencia de información si los documentos requeridos en esta solicitud no se encontrasen en los archivos del Ministerio de Cultura o en otras dependencias del Estado*, se aclara que al decir: "otras dependencias", se pretende tener un documento en la cual la UAIP del Ministerio de Cultura no tiene jurisdicción o facultad para pedirla; en consecuencia, no es competencia del oficial de información tramitar actas de inexistencia de otros Entes Obligados. Solo puede hacerlo dentro del Ministerio de Cultura cuando las respectivas unidades administrativas que conforman la organización envíen un oficio en donde hagan constar que no se encuentran en sus respectivos archivos la información. El Art. 73 de la LAIP es claro en señalar que se expedirá resolución que confirme la inexistencia cuando las unidades administrativas lo hagan constar por escrito. En este caso, no se puede extender actas de inexistencias de información porque no existe mandato legal o competencia para poseer la información requerida por el ciudadano. Lo anterior se sustenta en la resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el fallo de referencia 366-2012, emitido a las doce horas quince minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la que dice: "La competencia es una potestad legal, que se considera como una de las máximas expresiones del

principio de legalidad. Este principio se configura como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva, de corte constitucional [artículo 86 Cri], establece que el ordenamiento jurídico es el único que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los funcionarios del gobierno. En otras palabras, la competencia es el ámbito de autoridad que la ley otorga a un funcionario, órgano o institución para desempeñar de manera legítima sus atribuciones."

Por su parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública advierte en su resolución referencia NUE 275-A-2017 DGI, emitida a las doce horas con nueve minutos del cuatro de abril de dos mil dieciocho que, "si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia de la información solicitada, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada; y, por lo tanto no existe la obligación de generar la información independientemente si estas tuvieron o no lugar en presencia de sus actuales titulares."

En vista de lo anterior, requerir que se "elabore actas de declaratoria de la verificación de la inexistencia de la información si la documentación solicitada no tiene existencia en el Ministerio de Cultura y/o cualquier otra instancia de la Administración Pública", no es procedente, ya que en los numerales 1,2,3,4,5 y 6, el sindicato no forma parte de los Entes Obligados por la ley para localizar y entregar información; en lo numerales 7,8,9,10, 11, 15 y 16 de esta resolución, el Ministerio de Cultura responde a los requerimientos hechos conforme a sus competencia y facultades sobre la información pública que ha sido generada, administrada, que se encuentra en poder; o que existe un mandato normativo de generarla; y en los numerales 12,13,14 y 17 son documentos que competen a otros entes del estado y solo sus respectivas UAIP están facultadas para pedir se tramite e informe de su localización.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los artículos 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 55 literal c) y 56 literal d) del respectivo Reglamento, RESUELVE:

1. ACLARESE al solicitante:

- A) Que no se tiene competencia legal para gestionar ante el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Cultura (SITRASEC) la información pretendida, por no estar estos comprendidos dentro de los entes obligados que estipula el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- B) Que, la UAIP del Ministerio de Cultura solo puede ejercer jurisdicción dentro de las unidades administrativas que forman parte de su estructura orgánica y en aquellas personas privadas, naturales o jurídicas que tienen alguna vinculación de transferencia de recursos públicos. El Art. 62 de la LAIP señala que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; y el Art. 68 de la misma ley estipula que "cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse"; en consecuencia, lo relacionado con los nombramiento del miembro propietario y suplente del Tribunal del Servicio Civil nombrados por

el Órgano Ejecutivo y/o Consejo de Ministros; los nombramientos de los miembros propietarios y suplentes del Tribunal del Servicio Civil, nombrados por la Corte Suprema Justicia y Asamblea Legislativa; así como los mecanismo y procedimientos que utiliza el Estado salvadoreño para suprimir plazas bajo el régimen de Ley de Salarios, deberán ser requeridos en las respectivas Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados que la posean dentro de sus respectivos archivos institucionales. Para tal efecto, se proporcionan en esta resolución los nombres y direcciones de los Oficial de Información de la Presidencia de la República, Asamblea Legislativa y Corte Suprema de Justicia a la cual puede remitirle su solicitud de acceso a la información pública.

- C) Que en el Ministerio de Cultura no se generan actas de reunión por no ser un órgano colegiado.
 - D) Que en el Ministerio de Cultura “no se cuenta con estudios técnicos para la supresión de plazas...solo análisis técnico que realiza cada director sobre la plaza a suprimir”. Estos análisis técnicos no requieren ser publicados en el Diario Oficial.
 - E) Que el Ministerio de Cultura, antes Secretaría de Cultura, no necesitó autorización del Ministerio de Hacienda para el pago por indemnizaciones de las plazas suprimidas, ya que se efectuaron con base a la orden judicial recibida. Por lo tanto no se generó ningún documento relacionado con este proceso.
 - F) Que el presupuesto votado por la Asamblea Legislativa es información pública que puede ser consultada en el Portal de Transparencia Fiscal, www.transparenciafiscal.gob.sv . Además, se aclara que en dicha Ley, el Presupuesto no se aprueba con el nivel de detalles que solicita el ciudadano. Asimismo, “que las indemnizaciones fueron gestiones internas realizadas con base a las sentencias recibidas”.
 - G) Que lo relacionado con el memorándum A-100-58/2017 que se petitionó al Despacho, luego de una minuciosa búsqueda, se determinó que nunca fue emitido por la Unidad Administrativa que posee el código A-100.
 - H) Que se pidió a la Unidad de Talento Humano localizar documento relacionado con *Mecanismos y procedimientos que utiliza el estado salvadoreño para suprimir plazas bajo régimen de Ley de Salarios* y se informó que no se cuenta en los archivos institucionales de tal documento, ya que el proceso de supresión de plaza se realiza con base al Art.30 de la Ley del Servicio Civil.
2. **INFORMESE** que no se extienden actas de inexistencias de la información solicitada por el señor EGR por ser improcedente en los casos donde la LAIP no tiene jurisdicción administrativa; por no tener competencia administrativa cuando los documentos están en poder de otros entes del estado distinto a donde se ingresó la solicitud de acceso de información pública; y por no existir mandato legal de generar la información que ha sido pretendida por la persona.
3. **CONCÉDESE** copia de la siguiente información:
- a) Copias Certificadas de los Acuerdos Ministeriales No. 022/2010 de fecha 21/06/2010; Acuerdo 07/2011 de fecha 14/01/2011. En relación con su publicación en el Diario Oficial, se manifiesta que dichos Acuerdos no requieren ser publicados en el Diario Oficial.
 - b) Copia certificada del Acuerdo N° 024/2010 de fecha 21 de junio de 2010. No requiere ser publicado en Diario Oficial.

- c) Dos copias sobre análisis técnicos realizados en el año 2010 para la plaza TÉCNICO III y de MÚSICO II, en referencia a lo requerido sobre Estudios Técnicos. No se publica en Diario Oficial.
 - d) Copia de documentos generados por el Ministerio de Cultura referente a beneficios acordados para los empleados de la institución: Acuerdo N° 005/2010 del 13 abril de 2010 sobre beneficio laboral del Escalafón y Acuerdo N°040/2010 27 de agosto de 2010 sobre bonificación única. Copias Certificadas de la primera Acta suscrita entre la Directiva del Sindicato mayoritario SITRASEC y la Titular del Ministerio de Cultura, ante los oficios de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, y anexo seis Actas relacionadas con el tema de Canasta Básica con fecha 1 de febrero de 2019; 24 de octubre de 2017; 20 de septiembre de 2016; 6 de julio de 2017; 29 de diciembre de 2017 y 20 de julio de 2017. Ninguno de estos documentos ha sido publicado en Diario Oficial.
 - e) Copia del Acta de juramentación de los miembros propietarios y suplentes de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Cultura; copia de Acuerdo N° 44 de nombramiento del Tribunal de Servicio Civil mediante el cual se nombran a sus representantes ante la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Cultura.
 - f) Copia del libro de correlativos del año 2017 en la cual se evidencia que el memorándum A-100-58/2017, de fecha 24 de julio de 2017 no fue emitido por el despacho del Ministerio de Cultura.
4. **COMUNISEQUE** que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Dicho recurso podrá ser interpuesto en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador.
5. **INFORMESE** esta resolución al peticionario por medio de los canales señalados por él para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

NOTIFÍQUESE. -

J. Villalta-Oficial de Información

Resolución 21/2020